



Sabanalarga, nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2020-00251-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA CERVANTES NAVARRO.
DEMANDADOS: EDENIS ESTHER POLO RUIZ y FRANCISCO DAVID ESCORCIA MENDOZA
ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION SIN SENTENCIA.

ASUNTO:

Se resuelve solicitud de corrección de auto de terminación del proceso de Agosto 02 de 2021, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Tenemos que con auto de la data Agosto 03 de 2021, este despacho decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, decisión notificada en estado N° 101 de Agosto 04 de 2021.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. FABIAN CORONADO ORTEGA, allegó memorial al correo institucional, con el que advierte al despacho el error involuntario en que se incurrió con relación al nombre de uno de los demandados y en consecuencia, solita su corrección.

Así las cosas, es menester dar aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, cuya norma en cita reseña, que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En el presente caso, como lo señala el apoderado judicial de la parte demandante, evidentemente en el aludido auto de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares de Agosto 03 de 2021, se incurrió en un error de palabras, al anotarse textualmente el nombre de uno de los demandados como "ENEDIS ESTER", siendo que su transcripción correcta es EDENIS ESTHER, como aparece en el libelo demandatorio. En virtud de ello, hace necesario corregir dicha inconsistencia a la luz del artículo en precedencia, advirtiéndose de tal error no altera la congruencia entre las consideraciones del auto en corrección y su parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- CORRIJASE la inconsistencia contenida en el auto de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, proferido por este despacho judicial dentro del proceso de la epígrafe en Agosto 03 de 2021, en el sentido y para todos los efectos de este asunto judicial, que el nombre correcto de una de las partes demandadas es EDENIS ESTHER POLO RUIZ, y no ENEDIS ESTER POLO RUIZ, como erróneamente se transcribió en la corregida proveído. Con la advertencia para todas las partes, que el resto

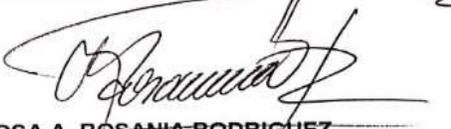


**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

del contenido del auto objeto de esta decisión queda incólume, en razón a que, dicho error no altera la congruencia entre las consideraciones del auto en corrección y su parte resolutive.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Sabanalarga**

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 10 de agosto de
2021

Notificado por estado N.º 104


MAURICIO A. MÚNERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f571ba9a5a5f29d7ebad615fccba7af87703a1027156ff67293426acc515da5e

Documento generado en 09/08/2021 05:02:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**